



EXPEDIENTE N° : 037-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CAÑETE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SUBESTACIONES CANTERA Y SAN VICENTE, ALMACÉN PRINCIPAL DE MATERIALES, ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBESTACIONES DE DISTRIBUCIÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACARÀN, NUEVO IMPERIAL Y SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 29 de noviembre del 2018

HT- 2016-I-28226

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1952-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de marzo del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las Unidades Fiscalizables "Subestaciones Cantera y San Vicente, Almacén principal de materiales, almacén de residuos sólidos y Subestaciones de distribución", de titularidad de la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A (en lo sucesivo, **Luz del Sur o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 6 de marzo de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 035-2015-OEFA/DS-ELE³ del 30 de junio de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1378-2016-OEFA/DS⁴, de fecha 24 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **el Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Luz del Sur, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 16 de noviembre de 2016⁵ el administrado presentó su levantamiento de observaciones del Informe de Supervisión Directa (en lo sucesivo, **el levantamiento de observaciones**).



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Páginas del 44 al 46 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folio 16 del expediente.

³ Páginas del 1 al 31 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folio 16 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 15 del expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 077953. Folios del 17 al 147 del expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 544-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 28 de febrero de 2018⁶, notificada al administrado el 14 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
5. El 17 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS. El 19 de abril de 2018⁹ el administrado presentó escrito s/n precisando su escrito de descargos I.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2793-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 10 de octubre de 2018¹⁰, notificada al administrado el 12 de octubre de 2018¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**) se realizó la variación del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
7. El 13 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹² al presente PAS. El 14 de noviembre de 2018¹³ el administrado presentó escrito s/n para tenerse en cuenta.
8. El 28 de noviembre de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1952-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



6 Folios del 148 al 153 del expediente.

7 Folio 154 del expediente.

8 Escrito con registro N° 033709. Folios del 155 al 161 del expediente.

9 Folios 162 al 163 del expediente.

10 Folios del 164 al 168 del expediente.

11 Folio 169 del Expediente.

12 Escrito con registro N° 092297. Folios del 176 al 181 del expediente.

13 Folios 182 al 185 del expediente.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Luz del Sur no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, debido a que dispuso un Trafomix TXC-18 (N° 9336) en desuso en el Almacén de materiales peligrosos junto a transformadores nuevos y otros materiales.

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015 que, Luz del Sur dispuso un Trafomix TXC-018 en el almacén de materiales peligrosos, el cual tenía un rotulado que señalaba "malo", junto con otros veintisiete (27) transformadores nuevos de distribución. Asimismo, el Trafomix presentaba fuga de aceite y no establecía su peligrosidad.

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

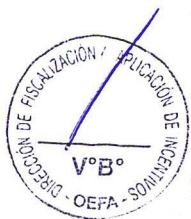
15

Página 44 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folio 16 del expediente.





13. En el Informe Técnico de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, debido a que dispuso un Trafomix TXC-18 (N° 9336) en desuso en el Almacén de materiales peligrosos junto a transformadores nuevos y otros materiales, tal como se observa de las fotografías N° 03, 03-A y 03-B consignadas en el Informe de Supervisión Directa.
- b) Análisis del descargo
14. Luz de Sur alegó en sus escritos de descargo I y II que, al momento de efectuarse la labor de supervisión, el Trafomix TXC-18 (N° 9336) evidenciado en el almacén de materiales no era considerado aún como residuo, ya que no había pasado por un diagnóstico o inspección técnica, para determinar si aún era reutilizable o se debía calificar como residuo.
15. Sobre el particular, cabe indicar que, de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión Directa, se aprecia que el Trafomix TXC-18 (N° 9336), tenía un rotulado que señalaba "malo", de igual modo, se aprecia que dicho Trafomix presenta una fuga de aceite dieléctrico. De dichos medios probatorios, esta Dirección concluye que el Trafomix detectado en la Supervisión Regular 2015 es residuo peligroso.
16. Sin perjuicio de lo manifestado, Luz del Sur señaló en sus escritos de descargos I y II, que una vez determinado que el Trafomix TXC-18 (N° 9336) es un residuo peligroso, ordenó su disposición final, a través de una EPS, presentando como medios de pruebas la Factura N° 003-0009847, la Declaración Jurada y Guía de Remisión N° 000-0023158 y Documento denominado "Pedido 0158999 (081: Reutilizables en Buen Estado)".
17. Así pues, del análisis de los actuados se verifica que en el "Pedido 0158999 (081: Reutilizables en Buen Estado)", de fecha 21 de setiembre de 2015, se detalla que el Transformador Medio Combinado 10/0.1 1JV.200/5A Ext, se encuentra dado de baja, no reutilizable.
18. Asimismo, se observa que de la Guía de Remisión N° 003-0023158, de fecha 22 de setiembre de 2015, se demuestra que Luz del Sur hizo entrega del Trafomix a Tecsur, quien se encargaría del adecuado almacenamiento de dicho residuo peligroso. Del mismo modo, de la Factura N° 003-0009847 del 22 de setiembre de 2015, la cual acreditaría que Luz del Sur realizó la venta de chatarra.
19. Así, de la "Declaración Jurada" efectuada por la empresa Inversiones Pierina & Joan S.A.C¹⁷, se cosigna que adquirió de la empresa Luz del Sur, el Trafomix TXC-18 (N° 9336) al precio del monto indicado en la factura, de fecha 22 de setiembre de 2015.
20. En ese sentido, se tiene que, el administrado subsanó su conducta antes del inicio del PAS, siendo que con fecha 21 de setiembre de 2015, procedió a retirar del almacén de materiales el Trafomix TXC-18 (N° 9336), el cual estaba almacenado junto a los veintisiete (27) transformadores nuevos de distribución, y posteriormente, esto es, con fecha 22 de setiembre de 2015, realizó su



¹⁶ Folios del 5 al 7 del expediente.

¹⁷ Cabe indicar que, a fojas 27 del expediente obra una Carta de presentación de la empresa Inversiones Pierina & Joan S.A.C, la cual detalla que es una empresa dedicada a la comercialización, transformación de residuos sólidos (chatarras en general, aceites usados, grasas) y reciclaje de los mismos.



disposición final de dicho Trafomix, a través de la empresa "Inversiones Pierina & Joan S.A.C".

21. A razón de ello, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 544-2018-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 28 de febrero de 2018 notificada al administrado el 14 de marzo de 2018; por lo que, se encuentra incluido en los supuestos de subsanación voluntaria.
22. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁸.
23. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁹ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo²⁰, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





24. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo²¹, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Carta N° 4519-2016-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión Directa N° 035-2015-OEFA/DS-ELE, de fecha 30 de junio de 2015.
26. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante la remisión de la Carta N° 4519-2016-OEFA/DS-SD, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²², los cuales viene a ser:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitadas y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
27. Así pues, de la revisión de la precitada carta se tiene que, esta no consigna los supuestos detallados; por lo que, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
28. En ese sentido, se indica que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, siendo que retiró del almacén de materiales el Trafomix TXC-18 (N° 9336) y dispuso del mismo, a través de una EPS (empresa Inversiones Pierina & Joan S.A.C), tal como obra de los medios probatorios.



21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento

22

Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el PAS en el presente extremo contra Luz del Sur.**

30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Luz del Sur incumplió su PAMA debido a que realizó el abandono de la Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Pacarán sin contar con un Plan de Abandono (como instrumento de gestión ambiental complementario).

a) Compromiso ambiental

31. Mediante la Resolución Directoral N° 167-97-EME/DGE, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Edecañete (en lo sucesivo, **PAMA**).

32. Luz del Sur señaló en su PAMA que deberá implementar acciones para abandonar un área o instalación, sea cierre temporal, parcial o final.

a) Análisis del hecho imputado

33. La Dirección de Supervisión detectó durante la supervisión de gabinete que, la C.H Pacarán tiene la sala de máquinas sin máquinas de generación de energía eléctrica (tales como: turbina, alternador, elementos de regulación y control), tampoco existe el transformador potencia ni conductores que transporta energía. Asimismo, la casa de máquinas no cuenta con puertas, ventanas ni techo, cerco perimétrico que delimite el área del predio correspondiente a la central.

34. En el Informe Técnico Sustentatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur, incumplió su PAMA debido a que realizó el abandono de la Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Pacarán sin contar con un Plan de Abandono (como instrumento de gestión ambiental complementario).

b) Análisis del descargo

35. Luz del Sur señaló en su escrito de descargo II, que la C.H Pacarán culminó o finalizó sus actividades en el año 1995; por lo que, a la actualidad la supuesta conducta infractora prescribió por exceso de tiempo (más de cuatro (4) años).

36. De conformidad con el numeral 250.1²³ del artículo 250° del TUO de la LPAG, la determinación de conductas infractoras prescribe a los cuatro 4 años.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".



37. Asimismo, el numeral 250.2²⁴ del mismo artículo establece que el cómputo de plazo para la determinación de conductas infractoras comienza partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
38. Ahora bien, corresponde determinar que se entiende por infracciones instantáneas e infracciones permanentes, a fin de poder determinar si corresponde declarar la prescripción o no del hecho concerniente a realizar el abandono de área o instalación, sin contar con un plan de abandono.
39. Así pues, la infracción instantánea, se caracteriza porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito²⁵.
40. Mientras que, la infracción permanente, se caracterizan porque determina la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)²⁶.
41. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, señaló que las infracciones de acción continua, denominadas en la doctrina como infracciones permanentes, están relacionadas a situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo, cuyo plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora²⁷.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

²⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, Madrid: Editorial Civitas, 2001. Núm. 112, p. 553.

²⁶ Ítem 23.

²⁷ Resolución N° 025-2014-OEFA/TFS-SEP.



42. Bajo ese contexto, corresponde indicar que, el hecho concerniente al abandono de área o instalación, sin contar con un plan de abandono viene a ser una infracción permanente y no infracción instantánea, conforme lo alegado por el administrado, indicando ello, ya que los efectos de la referida conducta se mantienen en el tiempo y esta cesaría con la aprobación del referido plan de abandono.
43. Conforme a ello, el plazo de prescripción se contabilizaría a partir del cese de la conducta, esto es, con la aprobación del plan de abandono.
44. Sin perjuicio de todo lo manifestado, Luz del Sur señaló en su escrito de descargo I, que su representada no realizó el abandono de la C.H Pacarán, sino que dicho abandono fue efectuado por la entonces Empresa de Servicio Público Electrolima, tal como se encuentra consignado en su PAMA.
45. Así pues, de la revisión del PAMA se observa que en el numeral 10 concerniente al punto III. Descripción del Ambiente, se encuentra establecido que la C.H Pacarán se localiza entre los límites de los distritos Zuñiga y Pacarán distante a 20 minutos de la carretera. En esta localidad se encuentra la casa de máquina construida con material noble, con techo de calamina sostenido con tijerales de madera, puertas y ventanas de madera; y alberga una turbina, un tablero y un transformador cuya potencia de tensión es de 10/0.23 – 0.40 KV. Asimismo, consigna que estos elementos se encuentran dentro de una caseta y que a la vez se encuentra en mal estado, concluyendo que esta planta está paralizada y en plan de abandono por causas de terrorismo²⁸.
46. De lo detallado, se concluye que la Autoridad Competente evaluó el estado de abandono de la C.H. Pacarán, aprobando que las condiciones en las que se encuentra se deben a causas del terrorismo y no estableció un compromiso para su retiro. Asimismo, se verifica que, la Autoridad Competente tampoco estableció que el abandono de la casa de máquinas deba contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para su ejecución.
47. Por tanto, el administrado no requiere un plan de abandono para dicha casa de máquinas, por ende, corresponde archivar el PAS en el presente extremo, por lo que carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.
48. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Luz del Sur del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

28

Resolución Directoral N° 167-97-EME/DGE, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Edecañete
"10. Central Hidroeléctrica de Pacarán

Esta central se localiza entre los límites de los distritos de Zuñiga y Pacarán distante 20 minutos de la carretera a través de un camino de herradura. En esta localidad se halla la Casa de Máquinas construida con material noble, con techo de calamina sostenido con tijerales de manera, puertas y ventanas de madera, que alberga una turbina del tipo Maschinen Fabrik – B Maier KG – Brackwede V. West F – Turbinen NR 2262 con alternador 30 – Thrige Denmark de 114 KVA y su tablero de control, así como su celda de transformación con transformador de la marca Delcrosa de 125 KVA. De potencia a la tensión de 10/0.23 – 0.40 KV. Estos elementos se encuentran dentro de una caseta la conexión del alumbrado interior es aéreo y se encuentra en mal estado, concluyendo podemos afirmar que esta planta esta paralizada y en plan de abandono por causa del terrorismo".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 037-2018-OEFA/DAI/PAS

- OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMRC/LRA/slpc

